



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 24-05-2024

Play Off Ascenso a Segunda Federación - Primera y segunda eliminatoria - Gº 12
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (19-05-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD UNION SUR YAIZA, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 22 de mayo de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente al play-off de ascenso a Segunda Federación, disputado el día 19 de mayo de 2024 entre los equipos U.D. Las Palmas Atlético y C.D Unión Sur Yaiza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente al play-off de ascenso a Segunda Federación, disputado el día 19 de mayo de 2024 entre los equipos U.D. Las Palmas Atlético y C.D Unión Sur Yaiza en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta: En el minuto 90+8 el jugador (13) Cecilio Nauzet Perez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y aún sobre el terreno de juego, propina un golpe con la mano abierta en el rostro de un adversario haciendo uso de fuerza excesiva, sin requerir esta asistencia médica. La tarjeta no fue mostrada en el terreno de juego para evitar una posible confrontación, comunicándosela posteriormente a ambos delegados en el vestuario arbitral".

SEGUNDO.- El C.D Unión Sur Yaiza formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en dicha prueba, la existencia de un "error material manifiesto del Sr. colegiado", negando que el jugador expulsado cometiese infracción alguna y postulando la ausencia de presunción de veracidad del acta arbitral en cuanto a los hechos reflejados en la misma, en la medida en que tal presunción de veracidad sólo alcanzaría a los hechos producidos como consecuencia de lances del juego.

TERCERO.- En fecha 22 de mayo de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó sancionar a dicho jugador con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria al club por importe de 90,00 euros, por agredir a otro/a en aplicación de los artículos 103 y 52 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

El acuerdo del Juez Disciplinario da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el C.D Unión Sur Yaiza, negando que la presunción de veracidad de las actas solo alcanzase a los lances de juego y calificando la prueba videográfica aportada como escasa e insuficiente en orden a desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta, calificando los hechos reflejados en el acta como una agresión, considerando al jugador como autor de la infracción prevista en el artículo 103.1 del Código Disciplinario y sancionando al mismo con suspensión durante cuatro partidos y con la imposición de la multa accesoria correspondiente al club.

CUARTO.- Contra dicha resolución el C.D Unión Sur Yaiza ha interpuesto recurso de apelación en el que esgrime como único motivo del mismo "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL FUTBOLISTA DON CECILIO NAUZET PEREZ GONZALEZ, POR ERROR DE HECHO EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA Y AL NO EXISTIR PRUEBA DE CARGO BASTANTE PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD" (sic).

El recurrente también solicita en OTROSI la suspensión cautelar de la sanción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 24-05-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el C.D Unión Sur Yaiza, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador 13) Cecilio Nauzet Perez Gonzalez que reza literalmente:

“C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta: En el minuto 90+8 el jugador (13) Cecilio Nauzet Perez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y aún sobre el terreno de juego, propina un golpe con la mano abierta en el rostro de un adversario haciendo uso de fuerza excesiva, sin requerir esta asistencia médica. La tarjeta no fue mostrada en el terreno de juego para evitar una posible confrontación, comunicándosela posteriormente a ambos delegados en el vestuario arbitral”

Al decir del Club recurrente, a la luz de la prueba videográfica aportada, el Juez Disciplinario habría valorado de forma ilógica, arbitraria y contraria a las máximas de la experiencia la prueba existente, puesto que en el vídeo aportado se podría apreciar cómo estando los dos equipos en el terreno de juego a la conclusión del mismo, el jugador sancionado “estaba dándose la mano con todos los futbolistas rivales, teniendo una actitud tranquila y positiva, algo totalmente contrario a la actitud que tendría un futbolista que hubiese protagonizado los hechos reflejados en el acta”.

En suma, el Club recurrente postula la arbitraria e ilógica valoración probatoria del Juez Disciplinario Único y la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no se ajusta a lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Disciplinario que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con cuatro partidos de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Código Disciplinario:

“Artículo 103. Agresiones.

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, en el que a su vez se basan las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que dispone: “Las actas suscritas por los/as



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 24-05-2024

árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.*

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, encaja en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- Este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada cabe concluir que las imágenes de dicha prueba únicamente muestran una secuencia de siete segundos a la finalización del encuentro en la que aparecen varios jugadores despidiéndose unos de otros, sin que dicha prueba videográfica sea susceptible de desvirtuar en modo alguno la presunción de veracidad del acta en cuanto a los hechos relatados en la misma.

ii) Como se advertía anteriormente, el acuerdo del Juez Disciplinario, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral que determinaron la expulsión del jugador. Ante la invocación de la indebida valoración probatoria y la alegación sobre la existencia de un error manifiesto, el ámbito del recurso de apelación estaría limitado a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar un relato consignado en el acta que se presume veraz y que únicamente puede destruirse a través de la cumplida demostración sobre la existencia de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

iii) La prueba videográfica aportada, objetivamente, no compromete en modo alguno el relato arbitral sobre los hechos que motivaron la expulsión del jugador siendo tales imágenes absolutamente compatibles con el relato del árbitro, sin que las mismas sean susceptibles de mostrar una mínima evidencia destinada a desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 24-05-2024

iv) En el presente supuesto, el recurrente ni siquiera aporta unas imágenes que desvirtúen el acta arbitral, sino que aporta una secuencia de siete segundos en la que el portero del equipo se está despidiendo de varios jugadores, considerando el recurrente a través de un razonamiento por inferencia, que la actitud mostrada por el jugador sería incompatible con la existencia de la agresión. Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

v) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

La desestimación del recurso de apelación interpuesto, excusa a este Comité de resolver la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en OTROSI.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D Unión Sur Yaiza contra el acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto del jugador (13) Cecilio Nauzet Perez Gonzalez.